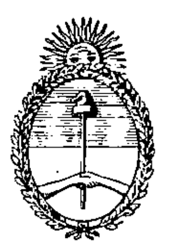
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 16 DE AGOSTO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 28,00

Nº 26.698 — **1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

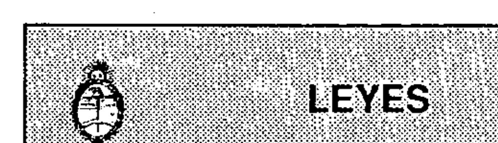
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



PENSIONES GRACIABLES

Ley Nº 23.685

Prorróganse las pensiones graciables que hayan caducado durante el transcurso de 1986 y 1987.

Sancionada: Julio 19 de 1989.
Promulgada: Agosto 10 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Prorróganse por el término de diez años a partir de las fechas de sus respectivos vencimientos y sin perjuicio de cualquier otro ingreso que pudieran percibir sus beneficiarios, las pensiones graciables que hayan caducado durante el transcurso de 1986 y 1987.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al artículo 8º de la Ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 460/89

Bs. As., 10/8/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.685, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

PENSIONES

Ley Nº 23.690

Modificación de la Ley Nº 23.466.

Sancionada: Julio 19 de 1989.
Promulgada: Agosto 10 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Sustitúyense los incisos a) de los artículos 2º y 6º de la Ley 23.466, por los siguientes:

Artículo 2º: a) el cónyuge o el que hubiere convivido en matrimonio aparente durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores a su desaparición, en concurrencia con los hijos menores si los hubiere.

Artículo 6º: a) Al alcanzar el beneficiario los 21 años de edad, salvo el caso del cónyuge, o del que hubiere convivido en matrimonio aparente durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anteriores a su desaparición, o cuando se tratare de discapacitados.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

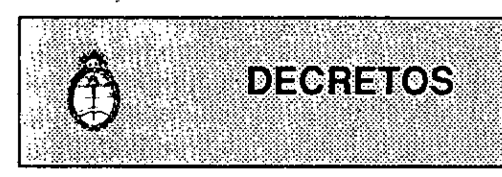
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto 463/89

Bs. As., 10/8/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.690, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca. — Julio C. Corzo.



PARTIDOS POLITICOS

Decreto 396/89

Régimen del Fondo Partidario Permanente. Cuenta Especial "Fondo Partidario Permanente". Aportes. Franquicias. Disposiciones generales. Déjase sin efecto el Decreto Nº 2140/85.

Bs. As., 31/7/89

VISTO el artículo 46 de la Ley 23.298 — Orgánica de los partidos Políticos— y el Decreto Nº 2140 del 4 de noviembre de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas citadas creó el Fondo Partidario Permanente con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que posibilitasen el cumplimiento de sus funciones institucionales, mediante un sistema de franquicias.

Que el Decreto invocado en segundo lugar reglamentó los beneficios financiados por el Fondo Partidario Permanente, instituyendo paralelamente a las franquicias mencionadas por la ley, un régimen de subsidios basado en la equiparación de todos los partidos entre sí, sin considerar la trascendencia política que tuvieran.

Que la consecuencia práctica de esto fue que un número creciente de agrupaciones de casi nula actividad política, exiguo número de afiliados y resultados electorales prácticamente inexistentes se benefició con franquicias y subsidios equivalentes a los de los grandes partidos nacionales.

Que esta desproporción, falta de equidad en sí misma, unida a la proliferación de nuevos partidos con escasa representatividad política y a la situación de emergencia económica por la que atraviesa la República, puso en peligro la situación financiera del Fondo Partidario Permanente.

Que esta decisión relacionada con las especiales circunstancias que vive la República, no implica en manera alguna desconocer la participación necesaria y fundamental de los partidos políticos en la vida democrática, y la obligación del Estado de proveer los fondos para una transparente financiación de la vida política.

Que el presente acto está encuadrado dentro de las facultades conferidas al suscripto por el artículo 86 inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

REGIMEN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

TITULO I

Cuenta Especial "Fondo Partidario Permanente"

Artículo 1º — En la Jurisdicción 30 -Ministerio del Interior- funcionará la cuenta especial "Fondo Partidario Permanente", con el siguiente régimen:

a) Se acreditará con el ingreso de:

I. Las contribuciones que prevea la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para los fines que determina el artículo 46 de la Ley 23.298 (Orgánica de los partidos políticos).

II. Las multas a que se refiere el artículo 43 del mencionado cuerpo legal.

III. El producto de las liquidaciones de los bienes que pertenecieran a los partidos políticos extinguidos, en el caso previsto por el artículo 54 del mismo.

IV. Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado Nacional.

V. Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas.

b) Se debitará con el pago de:

I. Los aportes a los partidos, confederaciones y alianzas.

II. Los servicios que constituyen franquicias permanentes o transitorias a favor de los partidos, confederaciones y alianzas.

c) La cuenta especial será administrada directamente por la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio del Interior con la obligación de comunicar mensualmente a la Contaduría General de la Nación el movimiento que se registre.

Art. 2º — A los efectos de verificar en los partidos, confederaciones y alianzas el correcto uso de los aportes y franquicias que se otorguen, el Ministerio del Interior podrá adoptar los mecanismos de fiscalización que estime oportunos y necesarios.

TITULO II

Aportes

CAPITULO I

Aporte por afiliado

Art. 3º — Los partidos políticos de distrito percibirán, en ocasión de obtener su reconocimiento definitivo y por única vez, un aporte de DIEZ CENTAVOS de austral (₳ 0,10) por afiliado.

Art. 4º — A los efectos de la percepción del aporte previsto en el artículo precedente se computarán las afiliaciones válidas presentadas ante la justicia de aplicación hasta NOVENTA (90) días después de la fecha del reconocimiento de la personería jurídico-política y hasta un máximo equivalente al cuádruplo del número de afiliados establecido en el artículo 7 de la Ley 23.298.

CAPITULO II

Aporte para la impresión de boletas electorales

Art. 5º — Los partidos políticos, confederaciones y alianzas tendrán derecho a percibir un aporte por boleta electoral, destinado a costear los gastos de impresión. La suma máxima a abonar por boleta de sufragio será determinada por el Ministerio del Interior en oportunidad de cada acto electoral.

Este aporte se limitará a la cantidad necesaria para imprimir el número de boletas que resulte de adicionar DIEZ (10) veces el número de afiliados de cada partido de distrito al total de los inscriptos en el registro de electores correspondiente.

Art. 6º — Dicha contribución podrá ser solicitada luego de que las juntas electorales nacionales hayan oficializado los modelos de boletas.

Art. 7º — Si una vez recibido este aporte la agrupación política se abstuviere, aconsejare votar en blanco o por otra agrupación, deberá restituir los importes percibidos sin intereses, dentro de los TREINTA (30) días de adoptada esa decisión. Vencido ese plazo se incrementará el monto adeudado con los intereses bancarios de plaza.

Art. 8º — La omisión del reintegro previsto en el artículo precedente provocará la suspensión del derecho a participar del Fondo Partidario Permanente hasta la restitución total de la suma adeudada.

Art. 9º — Los integrantes del organismo ejecutivo de la agrupación política serán responsables personales y solidarios del cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el presente capítulo.

CAPITULO III

Aporte por voto obtenido

Art. 10. — El aporte por voto obtenido a que se refiere el artículo 46, párrafos 4º a 6º de la Ley 23.298 será abonado por el Ministerio del Interior separadamente por cada distrito electoral, tomándose en cuenta el total mayor de sufragios en caso de haberse elegido distintas categorías de candidatos. En caso de integrar una alianza las agrupaciones beneficiarias deberán formalizar un acuerdo fijando porcentajes de distribución del aporte.

TITULO III

Franquicias

CAPITULO I

Exención del pago de servicios postales y telegráficos

Art. 11. — Los partidos reconocidos y confederaciones gozarán de la exención del pago de tasas y derechos postales y telegráficos a la correspondencia que remitan, con sujeción a las siguientes normas:

a) Las autoridades partidarias facultadas para hacer uso de esta franquicia son el presidente del comité o centro y los apoderados, quienes podrán autorizar por escrito a otras personas de la agrupación. La franquicia se limitará al uso racional, relacionado con el desenvolvimiento de la actividad partidaria;

b) Los envíos serán impuestos en ventanilla. No se dará curso a las piezas que fueran depositadas en los buzones, ni a las destinadas al exterior del país;

c) Las cubiertas en los envíos postales deberán estar caracterizadas con el membrete o sello oficial de la agrupación política remitente y sujetarse a las disposiciones generales que establece la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos;

d) Los telegramas se aceptarán únicamente con carácter de simples redactados en idioma nacional, suscriptos por autoridad partidaria y su texto deberá relacionarse con las actividades específicas a desarrollar por las agrupaciones políticas;

e) No podrá hacerse uso del servicio de telefonogramas, ni remitirse encomiendas postales.

CAPITULO II

Exención del pago de servicios telefónicos

Art. 12. — Los partidos políticos y confederaciones reconocidas tendrán derecho a la instalación gratuita de DOS (2) aparatos telefónicos con DOS (2) extensiones en la sede del máximo organismo ejecutivo nacional o de distrito, respectivamente, acordándose para ello la prioridad establecida en el artículo 2º del Decreto Nº 348 del 25 de enero de 1984.

A las demás solicitudes de servicio que efectúen para sus sedes y locales partidarios sólo se les concederá la prioridad del artículo 5º del mencionado decreto. Para la concesión y mantenimiento de los mencionados beneficios será condición que las sedes partidarias cuenten con elementos externos que las identifiquen públicamente como tales.

Art. 13. — El abono de los teléfonos comprendidos en el artículo anterior será sin cargo para los partidos y confederaciones reconocidas quedando las comunicaciones excedentes a cargo de las agrupaciones beneficiarias.

También será gratuito para la agrupación el traslado de las líneas pertinentes ocasionado, por única vez, por el cambio de ubicación de la sede del máximo organismo partidario.

Art. 14. — Los cargos y tarifas de abono a aplicar a todos los servicios de los partidos y confederaciones serán similares a los que rijan para las asociaciones sin fines de lucro.

CAPITULO III

Exención del pago de pasajes

Art. 15. — El Ministerio del Interior podrá hacer entrega a los partidos políticos y confederaciones de órdenes oficiales de pasajes válidas para los servicios internos en los medios de transporte aéreo de propiedad o administración del Estado Nacional.

Asimismo, los explotadores de transporte aéreo comercial de bandera nacional (privados o mixtos) podrán solicitar al Ministerio del Interior la eventual incorporación al régimen, sólo en lo atinente a sus líneas regulares internas. En caso de resolución favorable, los partidos políticos podrán requerir su utilización en las mismas condiciones que en las empresas de propiedad o administración del Estado Nacional. El Ministerio del Interior determinará la cantidad de órdenes oficiales que corresponderá a cada clase de agrupación política.

Art. 16. — Los talonarios respectivos serán expedidos por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Secretaría de Transporte). Cada "orden oficial" será suscrita por el Secretario de Transporte o por la persona a quien éste autorice. Serán entregados por el Ministerio del Interior a los apoderados de las entidades beneficiarias o a las personas a quienes éstos faculten.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio del Interior podrá solicitar a la justicia de aplicación su entrega a los apoderados de sus respectivos distritos.

Dicha remisión deberá efectuarse con suficiente antelación a la fecha de vigencia de cada chequera.

Art. 17. — La expedición de pasajes por este régimen deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) Cada hoja de la chequera (u orden oficial), para ser válida deberá ser firmada por una autoridad del órgano ejecutivo del partido, debiendo colocar su sello aclaratorio y un sello de la agrupación;

b) El pasajero deberá firmar la "orden oficial" utilizada;

c) Los pasajes serán personales, intransferibles y no endosables.

Tampoco serán canjeables, por lo que deberán mantener el itinerario fijado en la orden oficial;

d) Sólo podrá emitirse un pasaje por hoja de la chequera (u orden oficial) con origen y destino, permitiéndose paradas intermedias;

e) Las chequeras tendrán validez mensual. Ello significa que no sólo puede obtenerse el boleto dentro del mes calendario de vigencia de la chequera, sino que también el viaje debe realizarse dentro del mismo mes;

f) Los cargos de servicio por interrupción voluntaria de vuelo serán abonados en efectivo por el pasajero;

g) No se expedirán pasajes de este régimen a menores de DIECIOCHO (18) años y los beneficiarios deberán ser argentinos, nativos o por opción;

h) En caso de extravío, robo o hurto de un talonario mensual, el partido no tendrá derecho a la expedición de uno nuevo en su reemplazo; y en caso de que fuere utilizado, se formulará cargo al partido por los gastos producidos ilegítimamente. El Ministerio del Interior recabará dicho cargo en forma directa y en su defecto lo deducirá de los aportes a que tuviere derecho el partido de manera actual o futura. Si el titular del aporte fuera una confederación o alianza que del deudor integre, se realizará, igualmente la deducción, sin perjuicio del reintegro que deba efectuar el partido a ella.

Art. 18. — Con la facturación de los viajes realizados, las empresas aéreas remitirán al Ministerio del Interior los respectivos formularios de "órdenes oficiales" debidamente cumplimentados en los cuales constará:

a) Nombre y número de documento del pasajero;

b) Partido político o confederación al que pertenece;

c) Fecha, origen y destino del viaje;

d) Firma del pasajero;

Art. 19. — El Ministerio del Interior podrá hacer entrega a los partidos y confederaciones nacionales reconocidos de CUATRO (4) pases libres impersonales que posibilitarán la obtención de pasajes en medios ferroviarios estatales, con validez en todo el país. Los partidos y confederaciones de distrito reconocidos tendrán derecho a DOS (2) pases de las mismas características. Es obligación del usuario llevar el pase consigo durante el viaje. La falta de exhibición del mismo ante el personal encargado del control, aunque presente la reserva o el boleto, obligará al usuario a abonar el importe del pasaje. La renovación de los pases será semestral y en caso de extravío, robo o hurto de uno de ellos, el partido no tendrá derecho a la expedición de uno nuevo en su reemplazo antes de la renovación de los mismos.

Art. 20. — La Empresa Ferrocarriles Argentinos remitirá al Ministerio del Interior, juntamente con la facturación de los viajes de larga distancia realizados según el artículo anterior, los formularios de "pedido de pasaje" correspondientes a cada uno, donde constará:

a) Nombre y número del documento del pasajero;

b) Número del pase utilizado;

c) Fecha, origen y destino del viaje;

d) Firma del pasajero;

Asimismo y en virtud de los recorridos urbanos y suburbanos que pudieren realizarse, la misma empresa facturará el precio de un abono mensual por cada pase vigente.

Art. 21. — Las facturaciones que no reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto no serán reconocidas por el Ministerio del Interior.

Art. 22. — El Ministerio del Interior resolverá la eventual incorporación al presente régimen de empresas de transporte estatales provinciales, siempre que éstas lo soliciten. En caso de resolución favorable, los partidos podrán utilizar sus servicios en las mismas condiciones que en las empresas nacionales. Las empresas que se hayan acogido a las prescripciones del artículo 24 del Decreto Nº 1486/85 continuarán incorporadas al presente.

Art. 23. — El órgano ejecutivo del partido o confederación será responsable del uso estrictamente partidario de las presentes franquicias del transporte.

Art. 24. — El pasajero deberá exhibir sus documentos de identidad cuando le sean requeridos.

Art. 25. — Los integrantes de las convenciones, congresos o asambleas partidarias, que constituyan órganos de gobierno de jerarquía superior, tendrán derecho a obtener de los medios aéreos y ferroviarios de transporte a que alude el presente capítulo, pasajes sin cargo para asistir a las reuniones de estos organismos partidarios, siempre que la convocatoria se encuentre adecuada a las disposiciones de la carta orgánica y de la ley.

A tal fin, la citación del partido deberá ser visada por la justicia de aplicación del distrito electoral donde se haya fijado su sede central, dejando expresa constancia de la adecuación de la reunión al texto legal fijado. La empresa de transporte correspondiente conservará la citación visada para remitirla al Ministerio del Interior en oportunidad de la facturación del servicio.

Art. 26. — Durante el período comprendido entre la oficialización de boletas y los DIEZ (10) días posteriores a los comicios nacionales, el Ministerio del Interior podrá incrementar la cantidad de órdenes oficiales de pasajes aéreos

a los partidos y confederaciones que participen en ellas. Los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación proclamados por cada agrupación política, tendrán derecho a un pase personal de carácter nominativo e intransferible válido para todos los medios de transporte de propiedad o administración del Estado nacional comprendidos en el régimen del presente decreto durante el mismo período mencionado en el párrafo anterior.

Art. 27. — Ante el uso indebido de la franquicia regulada en el presente capítulo, el Ministerio del Interior podrá disponer su anulación o suspensión por tiempo determinado.

CAPITULO IV

Exención del pago de espacios en los medios de radiodifusión

Art. 28. — Los partidos, confederaciones y alianzas que hubieran oficializado fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas, los espacios que autorice el Ministerio del Interior, destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Art. 29. — Los espacios serán otorgados a los organismos centrales de cada partido, confederación y alianza, los que podrán delegar su uso en favor del comité u organización local partidaria que estimen conveniente.

Art. 30. — En los espacios concedidos no se exigirá la presentación previa del texto de las disertaciones. Tampoco se podrá irradiar o exhibir en éstos propaganda comercial, ni símbolos o emblemas partidarios que no estén reconocidos como tales por la justicia de aplicación.

Cada agrupación política será responsable del uso indebido que haga de dichos espacios, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 31. — La presentación y cierre de las emisiones que se hagan en uso de esta franquicia estarán a cargo exclusivamente del locutor de la emisora, el que leerá un texto uniforme para todos los partidos y mencionará el nombre del orador, el tema y la agrupación que representa. En ningún caso el locutor podrá efectuar una síntesis, repetición o aclaración de los conceptos vertidos por el disertante.

Art. 32. — El pago de los espacios que excedan a aquellos que el Comité Federal de Radiodifusión declare encuadrados en el artículo 72, inciso f) y g) de la Ley Nº 22.285, serán imputados al "Fondo Partidario Permanente", al igual que los costos de producción correspondientes a los emergentes del uso del cable coaxil.

TITULO IV

Disposiciones generales

Art. 33. — Las multas aplicadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Nº 23.298 deberán hacerse efectivas ante el Ministerio del Interior dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la correspondiente sentencia judicial.

La mora en el pago de las mismas producirá la suspensión del derecho a participar del "Fondo Partidario Permanente" hasta su integración total.

Art. 34. — El Ministerio del Interior reglamentará el uso de las franquicias a que se refiere el artículo 74 de la Ley Nº 23.298.

Art. 35. — Las franquicias telefónicas acordadas por el Decreto Nº 2140/85 seguirán en funcionamiento en tanto sean compatibles con el presente régimen. Asimismo, subsistirán las responsabilidades emergentes del incumplimiento de dicho decreto durante su vigencia.

Art. 36. — Déjase sin efecto el Decreto Nº 2140 del 4 de noviembre de 1985.

Art. 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 465/89

Desígnase Asesor "ad-honorem".

Bs. As., 10/8/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor "ad-honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Arnaldo ETCHART (L. E. Nº 7.219.648) con rango y jerarquía equivalente a la de Secretario de Estado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 527/89

Mantiénese la vigencia del régimen previsto por el Decreto Nº 964/88.

Bs. As., 14/8/89

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 964, del 4 de agosto de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la aplicación del régimen establecido en los artículos 3º a 8º del Decreto mencionado en el VISTO se han mejorado las posibilidades de equipamiento del Sector Industrial, en consonancia con los objetivos expresados en los considerandos de dicho Decreto.

Que es objetivo del Gobierno Nacional establecer un marco adecuado para permitir que las industrias puedan operar en niveles de costo compatibles con el mercado internacional.

Que el proceso de inversión o incremento de la competitividad que se procura inducir se vería entorpecido por el mantenimiento de elevados derechos de importación para Bienes de Capital no producidos en el país.

Que así mismo resultan necesario que los procedimientos de tramitación de solicitudes de acogimiento a dicho régimen resulten en una rápida resolución de las mismas.

Que en el trámite del presente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA a tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicte en función del dispuesto en la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876 en el Decreto Nº 2541, del 26 de agosto de 1977 y en el artículo 11 de la Ley Nº 23.658.

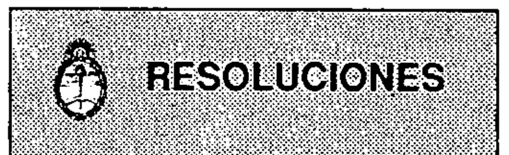
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º. — Mantiénese, por el plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente en el Boletín Oficial, la vigencia del régimen previsto en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto Nº 964, del 4 de agosto de 1988.

Art. 2º. — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA dispondrá las medidas necesarias para lograr el más ágil tratamiento de las solicitudes que se presenten.

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.



Inspección General de Justicia

SISTEMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Res. 8/89

Normas a la que se ajustarán las Sociedades Administradoras que operen con planes de ahorro para fines determinados, por grupos cerrados, con fondos de adjudicación y reintegros múltiples e independientes.

Bs. As., 11/8/89

VISTO: las facultades establecidas en los artículos 93 de la Ley Nº 11.672 y 9 de la Ley Nº 22.315 respecto de la actividad de pública captación de dinero con la promesa de futura adjudicación de sumas de dinero y lo dispuesto por las Resoluciones Generales I. G. J. Nros. 5/89 y 6/89, y

CONSIDERANDO:

Que la circunstancia de altos índices inflacionarios por la que atravesó y aun atraviesa el país, sin perjuicio de la perspectiva de una próxima reversión de esa situación, dio origen a las Resoluciones Generales I. G. J. Nros. 5/89 y 6/89 a fin de evitar, tal como lo señalaron sus considerandos, una exposición de fondos que aun sumados los rendimientos por inversiones posibles no alcanzaren a cubrir el valor de los compromisos contractualmente establecidos. Tal situación provocaría irremediablemente la insolvencia de los "fondos de adjudicación y reintegro" de los grupos y con ello su necesaria liquidación, con el consabido perjuicio general para los propios adherentes y la continuidad del sistema.

Que las normas mencionadas precedentemente establecieron mecanismos tendientes a neutralizar los efectos nocivos que pudieran derivar de la conducta de suscriptores que, en período de ahorro, adelantaran el pago de cuotas.

Que con igual finalidad se torna necesario corregir similar conducta —la de cancelar cuotas anticipadamente para evitar el juego de índices de ajuste elevados ya conocidos de antemano— por parte de suscriptores adjudicatarios. En este sentido, si bien tal proceder es ajustado al interés individual de quien lo lleva a cabo acarrea un perjuicio para el conjunto de componentes del grupo; cabe por lo tanto y dentro de esos límites hacer participar en justa medida de los quebrantos que en consecuencia se produzcan. A los efectos de determinar aquella medida se impone la confección de balances periódicos.

Que resulta apropiado establecer en favor de los suscriptores adjudicatarios alcanzados por aquella consecuencia, la posibilidad de dejarla sin efecto por vía de solicitar la recuperación de las cuotas anticipadas con más los intereses que se hubieran generado.

Que en igual sentido corresponde facultar a las sociedades administradoras a aceptar el mismo procedimiento respecto de suscriptores que por haber anticipado cuotas y alcanzado el efecto licitatorio previsto en las Resoluciones Generales I. G. J. Nros. 5/89 y 6/89, así lo soliciten.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades administradoras que operen con planes de ahorro para fines determinados, por grupos cerrados, con fondos de adjudicación y reintegros múltiples e independientes, que tengan como objeto la adjudicación de sumas de dinero para la adquisición de bienes muebles o la adquisición, refacción o ampliación de bienes inmuebles, deberán aplicar durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución y el 31 de octubre de 1989 las disposiciones que a continuación se establecen:

1. — Los eventuales quebrantos producidos o que se produzcan en los grupos deberán calcularse, soportarse y recuperarse de la siguiente manera:

a) Con el objeto de determinar la existencia de quebrantos, las sociedades administradoras confeccionarán un primer balance técnico de cada grupo que comprenda los meses de mayo, junio y julio de 1989 y posteriormente realizarán iguales balances para cada uno de los meses de agosto, setiembre y octubre de 1989 individualmente.

En todos los casos los balances considerarán las adjudicaciones definitivas o reintegros efectivizados habidos con posterioridad al cierre y hasta la fecha de su confección.

Se considerará quebranto la diferencia entre la suma de dinero originada por cuotas cobradas por cualquier concepto en los períodos contabilizados que no hubiesen sido adjudicados definitivamente o reintegrados y la suma de dinero necesaria para integrar igual cantidad de valores móviles al mes siguiente conforme las pautas de actualización prevista en cada contrato, menos las disponibilidades existentes en el fondo no constituidas por cuotas.

b) Los suscriptores adjudicatarios que hayan cancelado o cancelen anticipadamente cuotas durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 1989, compensarán el quebranto que eventualmente se produzca en el fondo de adjudicación y reintegro del grupo a que pertenezcan a raíz de la imposibilidad de adjudicar y/o reintegrar en dichos meses los mayores excedentes por tal causa originados, expuestos a tasas de interés que no compensen la actualización prevista en el contrato. A tal fin en caso que en el período que considera el balance no se hubiese adjudicado definitivamente valor móvil alguno, de la suma total de quebranto se restará el producido por exposición de dos valores móviles.

En caso de haberse producido una sola adjudicación definitiva se restará el quebranto producido por exposición de un valor móvil y de haberse producido dos o más adjudicaciones definitivas no se restará del quebranto suma alguna.

Los quebrantos determinados conforme al mecanismo precedente, serán prorrateados entre los suscriptores adjudicatarios referidos en este punto, proporcionalmente a la relación fondo expuesto y cuotas que hubiesen anticipado y su monto teniendo en cuenta el día de pago según lo dispuesto en las Resoluciones Generales I. G. J. Nros. 5/89 y 6/89. Se tendrá como límite de quebranto a imputar a cada suscriptor adjudicatario en el primer balance la diferencia entre el valor de las cuotas que canceló y el valor que les corresponda al mes siguiente.

Quedan facultadas las sociedades administradoras para implementar a partir de la cuota correspondiente al mes de setiembre de 1989 el cobro de los importes necesarios para cubrir los quebrantos producidos en cada grupo que expresará en fracciones de valores móviles que no podrán superar el 50 % (cincuenta por ciento) del valor de la cuota del mes. Si en virtud de este procedimiento se excediese el plazo de finalización del grupo, se liquidarán las cuotas adicionales necesarias para cubrir el remanente, las que en este caso no podrán superar el valor de una cuota ajustada conforme contrato.

A efectos de evitar este procedimiento y las responsabilidades impuestas, los suscriptores adjudicatarios que hubiesen anticipado cuotas podrán requerir la restitución de las mismas a igual valor con más los intereses proporcionales devengados en el fondo de adjudicación hasta el momento de hacerse efectiva, debiendo restituir en tal caso la vigencia de la garantía si la misma se hubiese dejado sin efecto.

c) Los quebrantos que eventualmente se hayan producido o produzcan por la exposición de hasta dos valores móviles a tasas de interés no compensatorias de la actualización prevista en el contrato, correspondiente a los meses en que se hubiesen aceptado menos de dos adjudicaciones definitivas, serán prorrateados entre todos los suscriptores del grupo inclusive renunciantes o resueltos; en este último caso en proporción a las cuotas pagadas. Del mismo modo se tratarán los quebrantos no imputados a suscriptores adjudicatarios según el texto de esta Resolución.

d) En los casos de planes de ahorro para adjudicación de sumas de dinero con destino a la adquisición, refacción o ampliación de bienes inmuebles, no se contabilizarán en los balances las sumas de dinero correspondientes al fondo de garantía.

2. — Facúltase a las sociedades administradoras de planes de ahorro que tengan como objeto la adjudicación de sumas de dinero cualquiera fuese su destino, a permitir a los suscriptores ahorristas que hubiesen realizado cance-

laciones anticipadas de cuotas que por virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Generales I. G. J. Nros. 5/89 y 6/89 tuvieren efecto licitatorio, optar a fin de evitar dicho efecto por el retiro de las cuotas canceladas anticipadamente con más los intereses proporcionales que según el contrato se hubiesen generado.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 3º — Regístrese como Resolución General, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a las Autoridades del Ministerio de Educación y Justicia y a las Direcciones o Inspecciones de Personas Jurídicas Provinciales que hayan celebrado con esta Inspección General de Justicia convenio de delegación de funciones de control de la actividad y oportunamente archívese. — Mariano A. Posse.

TARIFA Nro. 2 - G - R (Medianos Consumos Usos Generales Residenciales)

Por capacidad de suministro mod-bim.	A/bim.	433,48
Por la energía sin superar la corriente tope correspondiente al escalón	A/KWh.	40,140
Por la energía superando la corriente de tope correspondiente al escalón	A/KWh.	72,252

Secretaría de Energía

TARIFAS

Res. 20/89

Modificación de la Resolución MOySP Nº 478/83.

Bs. As., 19/7/89

VISTO el Expediente Nro. 693.716/82 del registro de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S. E. Nro. 2 del 10 de julio de 1989 se han establecido incrementos tarifarios diferenciales para los clientes de mayores consumos, haciendo recaer en éstos el mayor peso del mismo.

Que por ello, los suministros encuadrados en Tarifa Nro. 1 - Residencial, 1 - General y Tarifa Nro. 2 (Medianos Consumos), del Cuadro Tarifario de la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, destinados a los servicios generales de edificios en propiedad horizontal, dado el volumen de consumo, han sufrido un incremento mayor que la Tarifa 1 — Residencial para Pequeños Consumos.

Que dichos usos deben ser considerados en forma diferencial, pues son un complemento del uso doméstico de energía eléctrica.

Que es necesario por lo tanto, dentro del Cuadro Tarifario de la citada empresa, distinguir aquellos usos destinados a los servicios generales de los edificios de vivienda en propiedad horizontal.

Que el Secretario de Energía está facultado para el dictado de la siguiente norma, en virtud de lo establecido en el Decreto Nro. 1283/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Agregar al Cuadro Tarifario de la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, establecido mediante la Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos Nro. 478/83, la Tarifa Nro. 1 - Pequeños Consumos Usos Generales Residenciales y Nro. 2 - Medianos Consumos Usos Generales Residenciales.

Art. 2º — La Tarifa Nro. 1 - Pequeños Consumos Usos Generales Residenciales será de aplicación para aquellos consumos anteriormente encuadrados en la Tarifa Nro. 1 - Pequeños Consumos Residenciales y Nro. 1 - Pequeños Consumos Generales, destinados a los servicios generales de edificios de viviendas en propiedad horizontal.

Art. 3º — La Tarifa Nro. 2 - Medianos Consumos - Usos Generales Residenciales será de aplicación para aquellos suministros que se hallan encuadrados en la Tarifa Nro. 2 - Medianos Consumos, destinados a los servicios generales de edificios de viviendas en propiedad horizontal.

Art. 4º — Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el ANEXO I, que forma parte de la presente resolución, y tendrá vigencia a partir de la facturación que incluya fecha de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 11 de julio de 1989.

Art. 5º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Dése a conocimiento de las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE Y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES y a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Araoz.

ANEXO I

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A.

A PARTIR DEL 11 DE JULIO DE 1989

TARIFA Nro. 1 - G - R (Pequeños Consumos Usos Generales Residenciales)

Cargo Fijo con derecho a 80 KWh/bim.	A/bim.	433,48
Los siguientes 920 KWh/bim.	A/KWh.	22,421
Los siguientes 1000 KWh/bim.	A/KWh.	37,400
Los siguientes 1500 KWh/bim.	A/KWh.	46,357
Excedente de 3500 KWh/bim.	A/KWh.	57,980

Secretaría de la Función Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Res. 25/89

Aclárase el alcance del artículo 9º del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413/79.

Bs. As., 1/8/89

VISTO el artículo 9º del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que la norma precitada prescribe cuando se refiere a la Licencia Anual Ordinaria que "... El período de Licencia se otorgará con goce íntegro de haberes ...".

Que el artículo 10 de la Reglamentación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública — Ley Nº 22.140 — aprobada por Decreto Nº 1797 del 1º de setiembre de 1980 considera servicio efectivo el período de Licencia Anual Ordinaria.

Que habiendo disparidad de criterios con relación a la norma mencionada en primer término, es necesario aclarar el alcance de la misma armonizando con el principio que emerge del artículo 10 de la Reglamentación aludida.

Que la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA posee atribuciones para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, aprobado por Decreto Nº 3413/79 modificado por su similar Nº 894/82, en virtud de la transferencia de facultades prevista por el artículo 7º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y de la competencia a ella asignada por la Ley de Ministerios (t. o. 1983) y Decretos Nros. 15 del 10 de diciembre de 1983, 355 del 30 de diciembre de 1983 y 134 del 10 de diciembre de 1983 sustituido en lo atinente por su similar Nº 267 del 16 de enero de 1984.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que la expresión "goce íntegro de haberes" a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9º del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413/79 debe ser entendida en el sentido de que la remuneración que debe abonarse al agente por el período de la licencia anual ordinaria es la que le corresponde percibir como si hubiera efectivamente prestado servicio en ese lapso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Gustavo O. Beliz.

Secretaría de Salud

OBRAS SOCIALES

Res. 56/89

Modifícanse los valores arancelarios para las prestaciones médico-asistenciales, a partir del 1º de julio de 1989. Valores que se aplicarán en las Provincias de Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Neuquén, Río Negro y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 31/7/89

VISTO la Resolución Nº 136/89 de esta Secretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se actualizaron a partir del día 1º de julio los valores arancelarios para las prestaciones médico-asistenciales que se brindan a los beneficiarios de las Obras Sociales.

Que las modificaciones operadas posteriormente en los precios de los bienes de consumo, junto con las recomposiciones salariales acordadas en las respectivas Comisiones Paritarias, han introducido desajustes en los aranceles dispuestos en aquella ocasión.

Que, por lo expuesto, resulta oportuno corregir los valores de las unidades arancelarias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse a partir del 1º de julio de 1989, los valores arancelarios de las Unidades Honorarios Profesionales, de Gastos Sanatoriales, Bioquímicos, Odontológicos y de la Unidad Global, que se detallan seguidamente:

— Galeno	₳	82,225
— Unidad Sanatorial Pensión	₳	121,563
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳	106,197
— Unidad Otros Gastos	₳	28,719
— Unidad Gastos Radiológicos	₳	84,383
— Honorario Bioquímico	₳	45,403
— Unidad Gasto Bioquímico	₳	234,507
— Honorario Odontológico	₳	38,694
— Unidad Gasto Odontológico	₳	45,123
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳	67,028
— Unidad Global	₳	97,604

Art. 2º — En las Provincias del Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el Artículo 1º en un CINCUENTA POR CIENTO (50%):

— Galeno	₳	123,337
— Unidad Sanatorial Pensión	₳	182,344
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳	159,295
— Unidad Otros Gastos	₳	43,075
— Unidad Gastos Radiológicos	₳	126,574
— Honorario Bioquímico	₳	69,606
— Unidad Gasto Bioquímico	₳	351,760
— Honorario Odontológico	₳	58,042
— Unidad Gasto Odontológico	₳	67,684
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳	100,542
— Unidad Global	₳	146,406

Art. 3º — En las Provincias de La Pampa, Neuquén y Río Negro, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el Artículo 1º en un VEINTE POR CIENTO (20%):

— Galeno	₳	98,670
— Unidad Sanatorial Pensión	₳	145,876
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳	127,436
— Unidad Otros Gastos	₳	34,460
— Unidad Gastos Radiológicos	₳	101,260
— Honorario Bioquímico	₳	55,684
— Unidad Gasto Bioquímico	₳	281,408
— Honorario Odontológico	₳	46,433
— Unidad Gasto Odontológico	₳	54,148
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳	80,434
— Unidad Global	₳	117,125

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matilde E. S. de Menéndez.

Secretaría de Justicia

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

Res. 59/89

Modifícanse los valores de las contribuciones especiales y otros servicios de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su convenio anexo.

Bs. As., 9/8/89

VISTO, el Expediente Nº 73.017/89 del registro de esta SECRETARIA, por el que se tramita la presentación de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, solicitando la homologación de la Disposición Nº 124/89 por la que se modifican los valores de las contribuciones especiales y otros servicios de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su convenio anexo, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida propuesta se actualizan en un TRESCIENTOS POR CIENTO (300%) promedio los importes tarifados por la Disposición Nº 103/89.

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta SECRETARIA.

Que es facultad del suscripto emitir el presente acto de acuerdo a las facultades que surgen de la Ley Nº 17.050, Decreto Nº 1.042/84 y Resolución M. E. y J. Nº 947/84.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase la Disposición Nº 124/89 del registro de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL, que modifica los valores de las contribuciones especiales y otros servicios, conforme lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su convenio anexo, que forma parte integrante de esta Resolución como Anexo I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

ANEXO I

DISPOSICION Nº 124 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1989 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

"Buenos Aires, 2 de agosto de 1989.

VISTO lo establecido por la Disposición Nº 103/89, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada precedentemente, se estableció un régimen de actualización de los valores de las contribuciones especiales de la ley 17.050, según el cual debe tenerse en cuenta como módulo de ajuste, la variación que experimenten los índices de precios mayoristas nivel general, para el trimestre anterior al mes en que se aplique el incremento.

Que dicho mecanismo, puede resultar modificado si por circunstancias extraordinarias deviniere insuficiente para el establecimiento de tales ajustes; ello previa consulta con la superioridad.

Que mediante la Disposición precitada, fue corregido el desfasaje que paulatinamente se produjo entre el incremento de los índices de precios mayoristas nivel general, y los sucesivos ajustes de los valores de las contribuciones especiales ley 17.050; restando en la instancia establecer las correcciones de tales valores de conformidad a los reales incrementos acaecidos por aplicación de aquellos índices, de conformidad al procedimiento comentado en el primer considerando.

Que no obstante no conocerse con exactitud el nivel de incremento experimentado en el índice-módulo ajuste para el mes de Julio del corriente año, lo cierto es que se apela en el caso a la fijación de un porcentaje de actualización menor al que procedimentalmente correspondería; y que asciende al 300% aproximadamente en promedio, respecto de los valores actualmente existentes.

Que en esta oportunidad, habida cuenta de la situación económica general y a fin de facilitar su registro, fue ampliado el rubro 6 de los valores especificados como CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS USUARIOS DEL REGISTRO, para aquellos que se refieran a aceptaciones, ulteriores testimonios, rectificación y aclaración de asientos, y atento la carencia de contenido patrimonial de tales supuestos, facilidad que se extiende además a los usuarios que no sean Escribanos Públicos.

Que como en oportunidades anteriores debe recurrirse al mecanismo de redondeo de algunas cifras a fin de evitar las fracciones de centavos no capturables por el sistema timbrador.

Que esta decisión, se apoya en los propuesto por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal en su carácter de administrador de los fondos de la ley 17.050 al efecto, todo ello de conformidad a la normativa vigente.

Que es preciso por último, disponer la remisión de la presente norma, para su homologación por parte del señor Secretario de Justicia de la Nación.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
DISPONE:

1º — A partir del 15 de Agosto próximo, actualízanse en un 300% promedio, los valores fijados por la Disposición Nº 103/89 para las contribuciones especiales y otros servicios, conforme lo establecido por la ley 17.050 y su convenio anexo y la ley 23.412, de conformidad con el mecanismo previsto por el artículo 2º, segunda parte de la Disposición Nº 103/89, y según lo que resulta del detalle que, en carácter de Anexo, forma parte integrante de la presente.

2º — A los fines del ajuste de los valores de las contribuciones especiales y otros servicios de la ley 17.050, en la medida que las necesidades lo exijan, se tomará como base el índice de precios mayoristas nivel general, correspondiente al trimestre que antecede al mes en el cual se aplique el incremento. Asimismo, en caso que situaciones imprevistas tornen insuficiente dicho índice, se sugerirá a la Superioridad las soluciones pertinentes, todo ello de acuerdo con el régimen y normas vigentes según la ley 17.050 y disposiciones del Convenio suscripto con el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

3º — Las escrituras públicas autorizadas con anterioridad a la fecha de aplicación del presente ajuste, deberán oblar dichas contribuciones dentro de los quince (15) días corridos a contar de la fecha de aplicación de esta Disposición, según los valores vigentes determinados por la D. A. Nº 103/89.

4º — Comuníquese al señor Secretario de Justicia de la Nación, recabando la pertinente conformidad. Hágase saber al Colegio de Escribanos de la Capital Federal, en su carácter de administrador de los fondos de la ley 17.050 y a los Colegios profesionales interesados. Notifíquese a todas las Jefaturas de Departamento. Tómese nota de los dispuesto. Cumplido, archívese".

ANEXO I DE LA DISPOSICION Nº 124/89

A) CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS USUARIOS DEL REGISTRO:

1. Solicitud Certificado de Dominio con reserva de prioridad	₳ 1800.-
2. Solicitud Certificado de Inhibición	₳ 1200.-
3. Anexo Certificado de Inhibición	₳ 1200.-
4. Anexo Certificado de Dominio	₳ s/v
5. Minuta de Inscripción	₳ 14.720.-
6. Minuta para cancelación de derechos reales, aceptaciones, ulteriores testimonios, rectificación y aclaración de asientos	₳ 3200.-
7. Anexo Minuta de Inscripción y otros	₳ 1200.-
8. Consulta de Documentación Registral (Resolución Nº 148/88)	₳ 2000.-
9. Fotocopia de documentación registral, copia de planos, c/u	₳ 1280.-
10. Reproducción de microfilms, cada fotograma	₳ 2000.-

B) FORMULARIOS Y ELEMENTOS PARA USUARIOS **(excluidos los Escribanos Públicos)**.

11. Solicitud de informes (formulario Nº 1)	₳ 1600.-
12. Solicitud de informes (formulario Nº 2)	₳ 1200.-
13. Solicitud de informes sobre índices (formulario Nº 3)	₳ 2000.-
14. Solicitud de informes sobre índices (formulario Nº 4)	₳ 2200.-
15. Minuta de Inscripción	₳ 7200.-
16. Anexo Minuta de Inscripción y otros	₳ 1200.-
17. Consulta de documentación registral	₳ 2000.-
18. Fotocopia de documentación registral, copias de planos, cada una	₳ 1200.-
19. Reproducción de microfilms, cada fotograma	₳ 2000.-

C) TASA ADICIONAL POR SERVICIOS DE TRAMITE PREFERENCIAL, QUE OBLARA POR CADA INMUEBLE AUTORIZADOS ESPECIALMENTE POR LA DIRECCION GENERAL, SOBRE LA BASE DEL SERVICIO, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos que establezcan las disposiciones vigentes (servicios para los usuarios de los rubros A) y B):

20. Solicitud de informe o certificación de dominio o inhibición con despacho en el día (excluido el formulario Nº 4)	₳ 8000.-

21. Solicitud de informe o certificación de dominio o inhibición con despacho en 24 hs. (excluido el formulario Nº 4) ₳ 3200.-

22. Solicitud de inscripción o anotación ₳ 22.000.-

23. Consulta de documentación registral (tomo, carpeta de matrícula, folio real) ₳ 2400.-

D) OTROS SERVICIOS:

24. Por cada año de locación de casillero ₳ 20.000.-

25. Rubricación de libros de Copropiedad y Administración, cada uno ₳ 14.000.-

26. Reglamento de Copropiedad y Administración y Afectación Ley 19.724:

De 1 a 50 unidades ₳ 26.800.-
De 51 a 100 unidades ₳ 64.400.-
De más de 100 unidades ₳ 134.000.-

27. Anexo de Reglamento ₳ 1400.-

28. Autenticación de pagarés hipotecarios:

De 1 a 100 unidades ₳ 1640.-
De 101 a 500 unidades ₳ 5800.-
más de 500 unidades ₳ 11.000.-

29. Minuta para Matriculación R. M. 2283/85 ₳ s/v

30. Actuación por cada Expediente de Secretaría (se exceptúan los reclamos por fallas o demoras en el trámite registral) ₳ 2800.-

31. Hora de máquina dedicada ₳ 174.000.-

32. Unidad de recurso de máquina ₳ 66.400.-

33. Hora de Analista ₳ 14.000.-

34. Hora de Programador ₳ 12.000.-

E) VALOR DE LOS FORMULARIOS:

35. Los formularios a utilizarse para la realización de los trámites, sin perjuicio de la tasa que corresponda, serán expedidos cada uno a un costo de ₳ 40.-

F) CONTRIBUCION LEY 23.412:

36. Carpeta de presentación ₳ 1600.-

37. Sin perjuicio de la tasa de ₳ 1600.-, las carpetas serán expedidas, cada una, a un costo de ₳ 80.-

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Res. 61/89

Acéptase la renuncia de un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Bs. As., 27/6/89

VISTO la renuncia que presenta el señor D. José Miguel Jorge AMIUNE, al cargo de funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

LA MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la renuncia que presenta el señor D. José Miguel Jorge AMIUNE (M. 6.043.129), al cargo de funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Susana Ruiz Cerutti.

Subsecretaría de Regulación y Control

ARANCELES

Disposición 2046/89

Actualízase el monto de los aranceles por los servicios que presta la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios.

Bs. As., 30/6/89

VISTO Y CONSIDERANDO

que corresponde actualizar el monto de los aranceles que, por los servicios que presta, percibe la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios;

que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, ha tomado la intervención de su competencia;

que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 4.744 del 25 de agosto de 1969 y conforme a lo establecido en la Resolución (M. S. P. y M. A.) Nº 1.271/82;

EL SUBSECRETARIO
DE REGULACION Y CONTROL
DISPONE:

1º — Actualízase el monto de los aranceles incluidos en el Anexo I de la presente Disposición, referidos a los servicios que presta la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios, para lo cual se aplica el coeficiente 2.036 que surge de las variaciones producidas en el índice de precios al por mayor —Nivel General—, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, durante el período enero/89 (2.862.595,9) y abril/89 (5.829.773,2).-

2º — El valor consignado para los aranceles incluidos en el Anexo I que forma parte de la presente, tendrá vigencia durante el período 1º de julio al 30 de octubre de 1989.

3º — Regístrese; dése intervención a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación acreditada ante la Secretaría de Salud; comuníquese a la Dirección General de Contabilidad, Finanzas y Servicios y notifíquese a la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y de Establecimientos Sanitarios; publíquese en el Boletín Informativo; dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial. Cumplido, archívese. — Raúl H. Pistorio.

1. — MATRICULACIONES

GRUPO A ₳ 116.-
Médicos
Odontólogos
Análisis Clínicos/Bioquímicos o similar)
Farmacéuticos
Psicólogos

GRUPO B ₳ 69.-
Kinesiólogos y/o Terapistas Físicos
Fonoaudiólogos
Opticos
Enfermeros
Pedicuros
Técnico Industrial de los Alimentos
Obstétricas
Citotécnicos
Auxiliar de Radiología
Auxiliar de Enfermería
Auxiliar de Laboratorio
Dietista-Nutricionista
Opticos técnicos
Especialistas en Lentes de Contacto
Mecánico para Dentista
Técnicos en Ortesis y Prótesis
Instrumentadora de Cirugía
Visitadora de Higiene
Terapistas Ocupacionales
Auxiliares de Anestesiología
Técnicos en Calzado Ortopédico
Técnicos en Saneamiento
Auxiliar de Despacho de Farmacia
Inscripción de Médicos del Trabajo (Ley 19.587)

2. — HABILITACIONES ₳ 3.504.-
2.1 Establecimientos con Internación:
Maternidad
Sanatorio
Clínicas
Instituto
Hospital
Establec. Psiquiátrico p/trat. corto plazo
Establec. Psiquiátrico p/trat. medio plazo
Establec. Psiquiátrico p/trat. largo plazo
Colonia Psiquiátrica

2.2 Establecimientos en General
GRUPO A ₳ 1.169.-
Centro Médico y/u Odontológico
Servicio Médico y/u Odontológico de urgencia
Servicio de Traslado Sanitario de Alta y Media Complejidad
Laboratorio de Homeopatía en Farmacia
Instituto sin internación
Centro de Salud Mental
Hospital de Día
Talleres Protegidos
Optica
Laboratorio de Lentes de Contacto
Farmacia Droguería
Herboristería
Ortopedia
Casa de Calzado Ortopédico
Hospital Psiquiátrica
Laboratorio de Anatomía Patológica y/o Medicina Nuclear

GRUPO B ₳ 234.-
Gabinete de Inyecciones en Farmacia
Servicio de traslado sanitario de complejidad simple
Autorizaciones p/realiz. nebulizaciones en farmacia
Consultorios médicos
Consultorios odontológicos
Consultorio de Fábrica
Consultorio Obstétrico
Gabinete de Pedicuría
Gabinete de Psicología
Gabinete de Nutricionista
Gabinete de Terapia Ocupacional
Gabinete de Kinesiología
Taller de mecánico para dentista

3. — AUTORIZACIONES ₳ 234.-
Autorizaciones de Microfilms
Cambio de Dirección Técnica
Doctorados y Especialidades
Cambio de denominación

4. — CERTIFICADOS
GRUPO A: ₳ 350.-
Médicos especialistas artículo 21º - Ley 17.132
Odontólogos especialistas artículo 31º - Ley 17.132

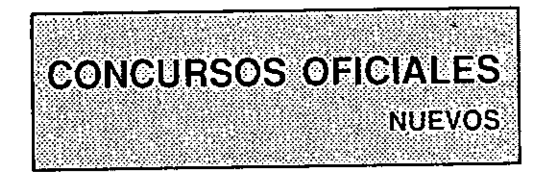
GRUPO B: ₳ 116.-
Certificado de Libre Regencia
Certificado de Etica
Certificado de Inscripción (Excepto trámites jubilatorios)
Para actuar en consultorio y/o gabinete y/o establecimiento habilitado
Constancia autorizante para exhibir en consultorios y/o gabinetes y/o establecimientos habilitados
Habilitación libros diversos
Para actuar en farmacias, droguerías, herboristerías
Laboratorio de Lentes de Contacto, Opticos, etc.
Todo trámite que dé lugar a la intervención de este Ministerio

5. — APROBACIONES ₳ 584.-
Cambio de Razón Social, modificación de capital social
Transferencia de Fondo de Comercio
Cambio de estructura o aprobación de plano

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

La Estación Experimental Agropecuaria Anguil llama a concurso de antecedentes y en caso de ser necesario, prueba de aptitud, para cubrir las siguientes vacantes de presupuesto:

1 Cargo Clase CI-04 y 1 cargo Clase CI-03 - haberes mensuales A 19.983,91 y A 17.706,69 respectivamente - poseer título secundario afín a la especialidad - para desempeñar funciones en área de producción vegetal - mejoramiento genético, como ayudante de técnico.

1 Cargo Clase DII-05 - haber mensual A 17.867,37 - poseer título secundario - personal administrativo - para desempañar funciones en área de apoyo técnico.

1 Cargo clase EI-05 - haber mensual A 18.719,66 - poseer título oficial o antecedentes que acrediten conocimiento completo de la especialidad - personal obrero - para desempeñar funciones en sector taller de automotores.

Retiro de bases y condiciones del concurso: INTA ANGUIL - Ruta Nacional Nº 5 - Km. 580 - Anguil (La Pampa) de 8 a 16 horas - Oficina de Personal.

Cierre del concurso: 23/8/89, a las 16 horas.

e. 16/8 Nº 2207 v. 16/8/89



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/8/89

El Banco Central de la República Argentina informa que a partir del vto. del cupón Nº 3 (19.8.89) la atención de los servicios financieros de los Títulos Ajustables del Gobierno Nacional Tipo de Cambio Oficial 1988 1ra. Serie estará a cargo de este Banco.

Su pago se efectivizará a las 72 hs. de la fecha de presentación de los respectivos cupones.

e. 16/8 Nº 2228 v. 16/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 8 de u$s. 166,56 Nos. 634.190/193 de BONOS EXTERNOS 1981.

e. 16/8 Nº 70.295 v. 16/8/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE COLON

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Osvaldo José PASCUALETTI que en el Sumario Contencioso Nro. 018/88, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "COLON, (E.R.), 6 de Julio de 1989. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Osvaldo José PASCUALETTI, D.N.I. Nº 5.623.727, con domicilio en Mitre 1046, de la Localidad de SAN MARTIN, Provincia de Buenos Aires, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo prescripto por los arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero por presunta infracción al art. 987 del cuerpo legal citado. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Aduana tiene su asiento, conforme lo establece el ordenamiento legal vigente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados donde quedará automáticamente notificado de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren en la forma prevista en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del texto legal en aplicación. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (arts. 1030/1031 del Código Aduanero). Se le hace saber que mediante el pago voluntario dentro del término de diez (10) días de la multa que le corresponde, cuyo monto asciende al momento de cometida la infracción a la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (A 366,67), importe que será actualizado al momento de su pago y haciendo abandono de la mercadería en favor del Estado, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 del C.A.). — NOTIFIQUESE. — SUMARIOS, cumplimente. — FIRMADO: Inocencio COENES — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE COLON (E.R.). — Sección Sumarios, 7 AGO. 1989.

e. 16/8 Nº 2208 v. 16/8/89

ADUANA DE COLON E. RIOS

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Mauricia E. LEZCANO que en el Sumario Contencioso Nro. 029/88, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "COLON, (E.R.), 31 de Julio de 1989. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Mauricia E. LEZCANO D.N.I. Nº 2.743.190, con domicilio en Cipolletti 2111, Ingeniero BUDGE, Partido de LOMAS DE ZAMORA, Provincia de Buenos Aires, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles administrativos esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1101 y 1105 de la Ley 22.415, por infracción a los arts. 986 y 987 de la norma legal aludida. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Aduana tiene su asiento, conforme lo establece el art. 1001 del ordenamiento legal vigente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados donde quedará automáticamente notificada de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren en la forma prevista en los arts. 1004 y 1013 inc. g) ambos del texto legal en aplicación. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (arts. 1030/1031 del C.A.). Se le hace saber que mediante el pago voluntario dentro del término de diez (10) días de la multa que le corresponde, cuyo monto asciende al momento de cometida la infracción a la suma de AUSTRALES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (A 545,32), importe que será actualizado al momento de su pago y haciendo abandono de la mercadería en favor del Estado, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente. — NOTIFIQUESE. — SUMARIOS, cumplimente. — FIRMADO: INOCENCIO COENES — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE COLON (E.R.). — Sección Sumarios, 7 AGO. 1989.

e. 16/8 Nº 2209 v. 16/8/89

ADUANA DE COLON

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Rosa ORELLANA que en el Sumario Contencioso Nro. 036/88, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "COLON, (E.R.), 18 de Julio de 1989. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Rosa ORELLANA, C.I. Nº 8.480.710, con domicilio en Blanco Encalada s/nº, Provincia de Buenos Aires, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo prescripto por los arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Aduana tiene su asiento, conforme lo establece el ordenamiento legal vigente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados donde quedará automáticamente notificado de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren en la forma prevista en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del texto legal en aplicación. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (arts. 1030/1031 del Código Aduanero). Se le hace saber que mediante el pago voluntario dentro del término de diez (10) días de la multa que le corresponde, cuyo monto asciende al momento de cometida la infracción a la suma de AUSTRALES CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (A 5.556,00), importe que será actualizado al momento de su pago y haciendo abandono de la mercadería en favor del Estado, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 del C.A.). — NOTIFIQUESE. — SUMARIOS, cumplimente. — FIRMADO: Inocencio COENES — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE COLON (E.R.). — Sección Sumarios, 7 AGO. 1989.

e. 16/8 Nº 2210 v. 16/8/89

ADUANA DE COLON E. RIOS

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Marcelina LOPEZ LAZARTE que en el Sumario Contencioso Nro. 037/89, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "COLON, (E.R.), 18 de Julio de 1989. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Marcelina LOPEZ LAZARTE, L.C. Nº 235.893, con domicilio en La Raid 114, VILLA LUGANO, Provincia de Buenos Aires, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles administrativos esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero por presunta infracción a los arts. 986 y 987 de la norma legal aludida. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Aduana tiene su asiento, conforme lo establece el ordenamiento legal vigente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados donde quedará automáticamente notificada de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren en la forma prevista en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del texto en aplicación. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (arts. 1030/1031 del C.A.). Se le hace saber que mediante el pago voluntario dentro del término de diez (10) días de la multa que le corresponde, cuyo monto asciende al momento de cometida la infracción a la suma de AUSTRALES DIECISIETE MIL DIEZ (A 17.010,00), importe que será actualizado al momento de su pago y haciendo abandono de la mercadería en favor del Estado, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (art. 930/932 del C.A. — NOTIFIQUESE. — SUMARIOS, cumplimente. — FIRMADO: Inocencio COENES — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE COLON (E.R.). — Sección Sumarios, 7 AGO. 1989.

e. 16/8 Nº 2211 v. 16/8/89

ADUANA DE COLON

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Filomena NUÑEZ QUINTEROS que en el Sumario Contencioso Nro. 044/89, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "COLON, (E.R.), Julio 17 de 1989. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Filomena NUÑEZ QUINTEROS, D.N.I. Nº 92.099.610, con domicilio en Mariano Acosta s/nº de la localidad de MERLO (BS.AS.), a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito bajo apercibimiento de rebeldía conforme lo prescripto por los arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero por presunta infracción al art. 986/7 del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Aduana tiene su asiento, conforme lo establece el ordenamiento legal vigente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados donde quedará automáticamente notificado de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren en la forma prevista en los arts. 1004 y 1013 inc. g) del texto en aplicación. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (arts. 1030/1031 del Código Aduanero). Se le hace saber que mediante el pago voluntario dentro del término de diez (10) días de la multa que le corresponde, cuyo monto asciende al momento de cometida la infracción (10/5/89) a la suma de A 12.996 (DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), importe que será actualizado al momento de su pago y haciendo abandono de la mercadería en favor del Estado, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 del C.A.). — NOTIFIQUESE. — SUMARIOS, cumplimente. — FIRMADO: Inocencio COENES — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE COLON (E.R.). — Sección Sumarios, 7 AGO. 1989.

e. 16/8 Nº 2212 v. 16/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: "BELATINEZ Alfredo Mario, con domicilio: ICALMA 2096 – CAPITAL FEDERAL–, C.P.F. Nº 3.782.683, que en el Sumario Contencioso Nº 108-83, caratulado; "BELATINEZ Alfredo Mario, BELATINEZ Edgardo Alfredo, FELICIOTTI Hugo Alberto S/INF. ART. 865 inc. a) C. ADUANERO", ha recaído Resolución: Fallo Nº 217-88., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 6 de diciembre de 1988; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º – CONDENAR a ALFREDO MARIO BELATINEZ, con el comiso irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada y su producido ingresará a RENTAS GENERALES y al pago de una multa igual a cuatro (4) veces el valor en plaza de la misma, monto que asciende a ₳ 312.327,32.- (AUSTRALES: TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE C/32/100/Ctvos.) importe que ingresará a RENTAS GENERALES. ART. 2º – INTIMAR a ALFREDO MARIO BELATINEZ al pago de los tributos correspondientes, monto que asciende a ₳ 16.675,70.- (AUSTRALES: DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO C/70/100) que ingresará a RENTAS GENERALES. ART. 3º – INHABILITAR a ALFREDO MARIO BELATINEZ en forma especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado Aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de la aduana, agente del transporte Aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estas tres últimas Art. 876 inc. f) del Código Aduanero. ART. 4º – INHABILITAR a ALFREDO MARIO BELATINEZ, en forma especial, por el término de tres (3) años, para el ejercicio de actividades de importación y/o exportación, por aplicación art. 876, inc. g) del Código Aduanero. ART. 5º – LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta conforme a lo normado por el art. 882 del C.A. ART. 6º – REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho siga a Secuestros y Ventas y Contaduría a sus efectos. En su oportunidad por Sección Sumarios. ARCHIVESE". – FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES – ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 16/8 Nº 2213 v. 16/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: RAFAEL JORGE GONZALEZ RAMIREZ, con domicilio: CALLE 49 Nº 835 – ENTRE 18 y 19 – BERAZATEGUI – PROVINCIA BUENOS AIRES, D.N.I. Nº 13.260.351., que en el Sumario Contencioso Nº 468/80, caratulado; "GONZALEZ RAMIREZ RAFAEL JORGE ART. 187 - 188", ha recaído Resolución: Fallo Nº 163-85, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 19 de diciembre de 1985; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º – CONDENAR a RAFAEL JORGE GONZALEZ RAMIREZ, cuyos datos personales obran en autos, con una multa que se determina en (5) cinco veces el valor en plaza de la mercadería secuestrada, liquidándose la misma en ₳ 518,60 (AUSTRALES: QUINIENTOS DIECIOCHO C/60/100) conforme el Inc. c) del Art. 876 y Art. 866 del Código Aduanero. ART. 2º – FORMULAR cargo contra el causante RAFAEL JORGE GONZALEZ RAMIREZ en concepto de tributos adeudados por la mercadería secuestrada y que a la fecha de este resolutorio alcanzan a ₳ 23,62 (AUSTRALES VEINTITRES C/62/100/Ctvos.), de acuerdo a lo determinado por el Art. 662 y cocc. del Código Aduanero. ART. 3º – INGRESAR a RENTAS GENERALES por los rubros correspondiente los importes de la multa de los tributos indicados una vez satisfechos por el interesado. ART. 4º – INHABILITAR en forma especial perpetua a RAFAEL JORGE GONZALEZ RAMIREZ para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera, despachante de aduana, agente de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos en concordancia con los Arts. 866 y 876 Inc. f) del Código Aduanero. ART. 5º – INHABILITAR en forma especial a RAFAEL JORGE GONZALEZ RAMIREZ por el término de (6) seis años para el ejercicio de actividades de importación o de exportación, concordante con el Inc. g) del Art. 876 y 866 del Código Aduanero. ART. 6º – COMISAR en forma definitiva la mercadería de que se trata, mediante ésta que se deja en suspenso dado que la misma fue remitida por la autoridad de Gendarmería Nacional del Juzgado Federal de Primera Instancia afectada al Expte. Nº 2957, año 1980 (Inc. a) del Art. 876 del Cód. Aduanero). ART. 7º – La notificación del presente resolutorio a RAFAEL JORGE GONZALEZ RAMIREZ es legal intimación a la cancelación dentro del término legal de los importes de multa y tributos, sin que sea menester el cumplimiento de cualquier otro acto administrativo al respecto. La falta de cancelación de los mismos hará correr en forma automática los intereses legales y las actualizaciones que correspondan conforme a los Arts. 882 y conc. del Código Aduanero. ART. 8º – REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme o consentido que fuere, elévese copia al Registro General de Infractores de la Administración Nacional de Aduanas; dése intervención a la Sección Contaduría a sus efectos. Cumplido en todas sus partes y de no mediar ulterioridades, por la Sección Sumarios. Archívese". – FIRMADO: DR. GABRIEL C. SPERO – ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 16/8 Nº 2214 v. 16/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: JOSE MIGUEL ROQUE GOMEZ, con domicilio: GENERAL CONCESA Y JUJUY – TIGRE– PROVINCIA DE BUENOS AIRES, D.N.I. Nº 11.346.233., que en el Sumario Contencioso Nº 42/84., caratulado; "GOMEZ JOSE MIGUEL ROQUE S/INF. ART. 978 C.A.", ha recaído Resolución: Fallo Nº 040-89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 26 de mayo de 1989; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º – CONDENAR a José Miguel Roque GOMEZ con el COMISO irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada por la Aduana de Concordia donde se encuentra depositada la misma y su producido ingresado a RENTAS GENERALES y al pago de una multa igual a (1) UNA vez el valor en plaza de la referida mercadería, monto que asciende a ₳ 4.237,55.- (AUSTRALES: CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE C/55/100/CTVOS.), que ingresará a RENTAS GENERALES. ART. 2º – LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta conforme a lo normado por el Art. 882 del C. Aduanero. ART. 3º – REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CONSENTIDO o firme que fuere remítase copia al Registro General de Infractores y Aduana de Concordia a efectos de cumplimentar el punto I del presente resolutorio. Hecho a Contaduría a sus efectos. Cumplido en todas sus partes, por Sección Sumarios. ARCHIVESE". – FIRMADO: ANGEL M. COMOLLO SUB– ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 16/8 Nº 2215 v. 16/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: Felix Catalicio FERNANDEZ, con domicilio: CASA 33 – VILLA CAÑADA SECA– CORRIENTES CAPITAL, D.N.I. Nº 7.446.039, que en el Sumario Contencioso Nº 408/84, caratulado; "FERNANDEZ FELIX CATALICIO S/INF. ART. 987 C.A.", ha recaído Resolución: Fallo Nº 042-89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 26 de mayo de 1989; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º – CONDENAR a FELIX CATALICIO FERNANDEZ, al pago de una multa igual a una vez el valor en plaza cuyo monto asciende a ₳ 4.893,18.- (AUSTRALES: CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES C/18/100/Ctvos.), que deberá ingresar íntegramente a RENTAS GENERALES por el rubro MULTAS Y VARIOS. ART. 2º – LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta conforme a lo estatuido por el Art. 882 del Código Aduanero. ART. 3º – REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y/o consentido que fuere remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho al Depósito de Secuestros y Ventas a los fines de inclusión en planilla de remates de la mercadería en cuestión. A Contaduría a sus efectos. Finiquitado en todas sus partes por la Sección Sumarios. Archívese". – FIRMADO: ANGEL M. COMOLLO – SUB-ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 16/8 Nº 2216 v. 16/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: Paulino Isaia, con domicilio: BELGRANO Nº 1760 – ARROYITO– PROVINCIA DE CORDOBA, D.N.I. Nº 6.570.273, que en el Sumario Contencioso Nº 096/84, caratulado; "ISAIA PAULINO S/INF. ART. 987 C.A.", ha recaído Resolución: Fallo Nº 043-89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 26 de mayo de 1989; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º – CONDENAR a PAULINO ISAIA, con el comiso irredimible de la mercaderías en cuestión las que deberán ser subastadas y su producido ingresar íntegramente a RENTAS GENERALES; y al pago de una multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, cuyo monto asciende a ₳ 6.013,48.- (AUSTRALES: SEIS MIL TRECE CON C/48/100/Ctvos.), que deberá ingresar íntegramente a RENTAS GENERALES por el rubro MULTAS Y VARIOS. ART. 2º – LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta conforme a lo normado por el Art. 882 del Código Aduanero. ART. 3º – SOLICITAR, con carácter de urgente la remisión de las mercaderías secuestradas para su ingreso al Depósito de Secuestros y Ventas. ART. 4º – REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Firme y/o consentido que fuere remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho a Contaduría a sus efectos. Al Depósito de Secuestros y Ventas para inclusión en planilla de remates. En su oportunidad y finiquitado que fuere a la Sección Sumarios para su Archivo". – FIRMADO: ANGEL M. COMOLLO – SUB-ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 16/8 Nº 2217 v. 16/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: MARIA ANTONIA BORONOSKI, domiciliada en la ciudad de ROSARIO – PROVINCIA SANTA FE, Documento Nacional de Identidad Nº 4.781.428., que en el Sumario Contencioso Nº 282-85, caratulado; "BORONOSKI MARIA ANTONIA S/INF. ART. 977 DEL CODIGO ADUANERO", ha recaído Resolución: Fallo Nº 015-89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 16 de mayo de 1989; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º – CONDENAR a María Antonia BORONOSKI con el COMISO irredimible de la mercadería secuestrada, que será destinada a subasta y su producido ingresado a RENTAS GENERALES y al pago de una multa igual a (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, monto que asciende a ₳ 5.474,52.- (AUSTRALES: CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO C/52/100/CTVOS.), que ingresará a RENTAS GENERALES, Art. 987 DEL CODIGO ADUANERO. ART. 2º – LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, art. 882 del C. Aduanero. ART. 3º – REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho, a Contaduría y Secuestros y Ventas a sus efectos. Cumplido en todas sus partes, por Sección Sumarios. ARCHIVESE". – FIRMADO: ANGEL M. COMOLLO – SUB-ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 16/8 Nº 2218 v. 16/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: Ricardo Antonio Ibañez, con domicilio: CALLAO 4050 – ROSARIO– SANTA FE, D.N.I. 7.624.736, que en el Sumario Contencioso Nº 020-85., caratulado; "IBAÑEZ RICARDO ANTONIO S/INF. ART. 874 C.A.", ha recaído Resolución: Fallo Nº 048-89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 31 de mayo de 1989; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º – CONDENAR a Ricardo Antonio Ibañez con el COMISO irredimible de la mercadería secuestrada, la que deberá ser subastada y su producido ingresado a RENTAS GENERALES y al pago de una multa igual a (1) UNA vez el valor en plaza de la misma, monto que asciende a ₳ 48.529,30.- (AUSTRALES: CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE CON/30/100/Ctvos.), que ingresará a RENTAS GENERALES. ART. 2º – LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, Art. 882 del C. Aduanero. ART. 3º – SOLICITAR, con carácter de urgente, a la fuerza aprehensora la remisión de la mercadería en cuestión para su ingreso al Depósito de Secuestros y Ventas. ART. 4º – REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fuere, remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho, a Contaduría y Secuestros y Ventas a sus efectos. Cumplido en todas sus partes, por Sección Sumarios. ARCHIVESE". – FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES – ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 16/8 Nº 2219 v. 16/8/89

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES CTES.

La Administración de la Aduana de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, notifica por este medio a: JOSE ZOTTOLA, con domicilio: CONGRESO Nº 148 – BARRIO AEROPUERTO, LOTE 9 MANZANA D– PROVINCIA DE TUCUMAN, D.N.I. Nº 7.037.325, que en el Sumario Contencioso Nº 125/85., caratulado; "ZOTTOLA JOSE S/INF. ART. 987 DEL CODIGO ADUANERO", ha recaído Resolución: Fallo Nº 97-89., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "PASO DE LOS LIBRES, 24 de julio de 1989; AUTOS: ... Y: ... VISTOS: ... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES: ... RESUELVE: ART. 1º – Condenar a JOSE ZOTTOLA, con el comiso irredimible de las mercaderías en cuestión, la que deberá ser subastada y su producido ingresar íntegramente a RENTAS GENERALES y al pago de una multa equivalente a una vez el valor en plaza cuyo monto asciende a ₳ 6.457,10.- (AUSTRALES: SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON/10/100/Ctvos.), el que ingresará a Rentas Generales por el rubro de MULTAS Y VARIOS. ART. 2º – LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta, conforme a lo normado por el Art. 882 del Código Aduanero. ART. 3º – SOLICITAR a la fuerza aprehensora la inmediata remisión ante esta Aduana para su ingreso al Depósito de Secuestros y Ventas. ART. 4º – REGISTRESE. NOTIFIQUESE. FIRME y/o consentido que fuere remítase copia al Registro General de Infractores, hecho a Contaduría a sus efectos. Al Depósito de Secuestros y Ventas para inclusión en planilla de próximo remates. Finiquitado en todas sus partes a la Sección Sumarios para su Archivos". – FIRMADO: RAFAEL NESTOR SERANTES – ADMINISTRADOR ADUANA PASO DE LOS LIBRES.

e. 16/8 Nº 2220 v. 16/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 484/89

Bs. As., 10/8/89

VISTO las necesidades funcionales; lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe interino del Departamento Fiscalización Externa Impuestos Internos Sellos y Varios, que le fueran asignadas al Contador Público Isidoro Santiago ESCUDERO (legajo nº 20.374/74), mediante Resolución nº 740 del 25 de noviembre de 1988.

Art. 2º — Designar Jefe interino del Departamento Fiscalización Externa Impuestos Internos Sellos y Varios, al Abogado Jorge Alberto GUIBERT (legajo nº 19.444/45).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. JOSE ALBERTO SBATTELLA, DIRECTOR GENERAL.

e. 16/8 Nº 2221 v. 16/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Insc. Nº 10.033.527

Bs. As., 11/8/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a Pedro Berdote e Hijos (Berdote, Alfredo Horacio — Gargiulo, Carlos Jorge — Berdote, Daniel Oscar — Berdote, Jorge — Berdote de Gargiulo, Stella Maris) inscripto en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 10.033.527, con domicilio no constituido, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones practicadas del Impuesto al Valor Agregado por los años 1980, 1981, 1982 y 1983 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 41 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que exprese por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación al siguiente cargo: haber declarado montos imponibles inexactos por los períodos fiscales 1980, 1981, 1982, 1983, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida, correspondiendo encuadrar el citado cargo dentro de lo previsto por los artículos 6º, 7º y 19 de la Ley Nº 20.631 (t.o. en 1977 y sus modificaciones).

Que de las resultas de las liquidaciones administrativas, surge el siguiente saldo definitivo a favor de la Dirección General Impositiva para los siguientes ejercicios fiscales: 1980 PESOS ARGENTINOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE (Sa 18.347); 1981 PESOS ARGENTINOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA (Sa 46.290); 1982 PESOS ARGENTINOS CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE (Sa 145.107); 1983 PESOS ARGENTINOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (Sa. 444.000), sin perjuicio de los intereses y la actualización que pudieran corresponder hasta el día del efectivo pago del tributo adeudado.

Que la no constitución del domicilio de la contribuyente: artículo 7º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución Nº 2210) y en calles Lincoln nº 118 Yapeyú Nº 526 y Fabián Onsari Nº 4, Piso 5º Departamento "B", todos domicilios de la Localidad de Wilde, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, domicilios éstos conocidos por otras causas.

Que asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber declarado montos imponibles inexactos, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal, corresponde instruir sumario por la infracción señalada,

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72 y 74 del texto legal indicado, artículo 2º de su Decreto Reglamentario y artículo 4º y 7º de la Resolución General 2210,

EL JEFE DE
LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga y entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencias de esta Dirección General, sitas en Carlos Pellegrini Nº 685, 1º Piso, Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y determinar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 685, 1º Piso Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 horas o el siguiente hábil, si alguno fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en calles Lincoln Nº 118, Yapeyú Nº 526 y Fabián Onsari Nº 4, Piso 5º Departamento "B" de la localidad de Wilde, Partido de Avellaneda Provincia de Buenos Aires, domicilios estos conocidos por otras causas. — Cont. Púb. RODOLFO M. D'ARCO, A/C. JEFE INT. DIV. REV. Y REC. "B".

e. 16/8 Nº 2222 v. 23/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 9.

CODIGO: 009.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
087-009	30-61752281-7	-.-	BRIDAS AUSTRAL S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 16/8 Nº 2223 v. 16/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
074-89	30-54168237-2		XEROX ARGENTINA I.C.S.A.
091-020	30-52243765-0		GRAFA S.A.
082-020	30-50078198-6		GERARDO RAMON Y CIA. S.A.I. y C.
084-020	30-50278659-4		CERAMICA SAN LORENZO I.C.S.A.
089-020	30-52613142-4		CAMEA S.A.

e. 16/8 Nº 2224 v. 16/8/89

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 42/89

Bs. As. 6/7/89

VISTO la presentación en el Expediente Nº 104.025/89 de 35 fojas del registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma TRANSLAT S.R.L. inscripta en este Departamento bajo el Nº 4008 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico.

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar la balanza electrónica de funcionamiento no automático a equilibrio automático, del tipo puente grúa, de funcionamiento a batería, de Máx: 1000 kg, Mín: 10 kg, e=dd=dt: 1 kg, tara: -600, n: 1000, clase: IIII, modelo DIMK 1, marca TRANSLAT, de industria argentina, provista de una celda de carga de la misma marca y origen, de 2000 kg de capacidad, modelo CNP.

La descripción de operación y funcionamiento se detallan en los folios Nº 5 a 8.

2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache ubicado en un lateral del instrumento junto a las indicaciones identificatorias establecidas en las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y S.C.I. Nº 137/89.

3º — Asignar al instrumento modelo la característica codificada BE.80-823.

4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 16/8 Nº 70.306 v. 16/8/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDAD CIVILES

Cita por diez días a DE LA ROSA JESUS LAUTARO, para que tome intervención en el expediente nº 997-32.071.993-13, conforme lo establece la Ley 22.062. — Dr. Evaristo PEREZ VIRASORO — Director de la Dirección de Asuntos Legales.

e. 16/8 Nº 2225 v. 23/8/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º piso Capital.

BRAVO MIGUEL ANGEL
DELGADO JUAN ANTIFONIO
FIZ UBALDO ADOLFO
GALEAZZI NILO HECTOR
GARRO MARIO ALEJANDRO
HENCHOZ ELVIO FRANCISCO
MINORE ANTONIO
RIARTE ADOLFO
SUAREZ DOMINGUEZ MANUEL

e. 16/8 Nº 2226 v. 30/8/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 2148

Bs. As., 11/8/89

VISTO la Disposición Nº 1980/89, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto legal se estableció el precio de la jugada única de Prode para los concursos semanales comunes.

Que ante tal circunstancia se hace necesario establecer también el nuevo precio de la jugada única de Prode para los consumos mensuales extraordinarios.

Que a tal efecto se propicia para los mismos, un precio total de AUSTRALES MIL (₳ 1.000.-) que responden AUSTRALES SETECIENTOS CINCUENTA (₳ 750.-) para la jugada única y el remanente de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA (₳ 250.-) para el arancel que grava cada tarjeta en los concursos mencionados.

Que como consecuencia del aumento de que se trata en cuanto al precio de la jugada única y el arancel, se aumentará la participación que en ambos conceptos tiene el Ministerio de Salud y Acción Social, así como las provincias en lo que les corresponde al rubro arancel.

Por ello y acorde con las facultades delegadas por Resolución Nº 1775/81,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — A partir del concurso Nº 828 que se llevará a cabo los días 9 y 10 de setiembre próximo, la jugada única de Prode para los concursos mensuales extraordinarios será de AUSTRALES MIL (₳ 1.000.-) correspondiendo de dicha suma AUSTRALES SETECIENTOS CINCUENTA (₳ 750.-) al concepto de "jugada" y AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA (₳ 250.-) al rubro "arancel".

2º — Por la Gerencia de Prode, efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 16/8 Nº 2227 v. 18/8/89

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 31/8/89

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 28-8-89

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	₳ 10.048.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	₳ 22.020.-
3a. Sección Contrataciones	₳ 26.220.-
Ejemplar completo	₳ 58.288.-

Res. S. J. Nº 483/89.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 2.050.481/482, 3.501.353, 3.501.369/370, 3.502.671 y 3.504.423/424, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Oscar Edgardo Peralta, Bs. As., 14/7/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 15/8 Nº 69.885 v. 13/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nº 1.852.824, de uSs. 187,50 Nº 2.464.398; y de uSs. 1.875 Nº 1.348.012, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Umaschi, Bs. As. 11/4/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 15/8 Nº 69.908 v. 13/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 7/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de uSs. 1.250 Nos. 803.004, 827.456/457, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo E. Tobal, Bs. As. 1/8/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 15/8 Nº 69.854 v. 13/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 750 Nos. 12.102.960/962, 12.155.808 y 12.249.055 y de uSs. 3.750 Nº 13.033.050, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1987 de uSs 10.000 Nos. 8.301.318/319 y 8.301.934, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Gowland (h.), Bs. As., 19/7/89

e. 2/8 Nº 69.010 v. 1/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 50 Nos. 1.777.001, 3.540.705, de uSs. 250 Nos. 2.322.816, de uSs. 500 Nos. 2.668.724, de uSs. 2.500 Nos. 1.301.060, 1.301.853, 1.309.050, 1.314.972, 1.319.021, 1.323.179, 1.323.400, 1.328.859, 1.340.449, 1.343.331, 1.343.779, 1.348.881, 1.349.566, 1.353.896, 1.366.055, 1.369.434, 1.370.234, 1.372.853, 1.373.563, 1.373.633, 1.374.165, 1.378.094, 1.378.857, 1.379.175, 1.379.277, 1.381.214/215, 1.383.544, 1.385.246, 1.391.823, 1.399.850, 3.004.932, 3.006.811, 3.010.946, 3.014.008, 3.031.368, 3.040.225, 3.042.299, 3.045.850, 3.061.738, 3.061.824, 3.067.980, 3.070.826, 3.072.630, 3.079.567, 3.098.412, 4.706.096, 4.726.022, 4.731.095, 4.733.196, 4.738.027, 4.751.122, 4.757.648, 4.760.244, 4.760.911, 4.760.938, 4.762.519, 4.774.596, 4.782.457, 4.782.793, 4.786.212, 4.787.336, 4.787.879, y de uSs. 5.000 Nos. 1.615.332, 1.619.052, 5.001.620, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. F.O. de uSs. 2.500 Nos. 1.373.564. Esc. Juan P. Bunge. Bs. As. 21/4/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 7/8 y 8/8/89.

e. 9/8 Nº 69.346 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 3.750 Nº 1.620.174, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. J. Carlos Lykiardopoulos, Bs. As., 30/6/89.

e. 19/7 Nº 66.731 v. 18/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 2.500 Nº 3.034.245, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y de uSs. 50 Nos. 3.584.240 y 3.589.255 y de uSs. 2.500 Nos. 1.381.462/463, 3.056.078, 3.098.124, 4.706.062/063, 4.770.070 y 4.792.484, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Esc. Leonel Sicardi. Bs. As. 8/2/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/7 Nº 68.080 y 68.542 v. 24/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/7/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos de uSs. 750 Nos. 12.056.283 y 12.072.154 y de uSs. 3.750 Nº 13.004.123, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Beatriz A. Hiriberrondo, Bs. As. 13/6/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 28/7 Nº 68.457 v. 28/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

División Revisión y Recursos "A"

Bs. As., 7/8/89

VISTO las presentes actuaciones correspondientes al contribuyente BISI, Alejandro Cristian — L.E. Nº 7.374.051 — no inscripto en el Impuesto a las Ganancias de las que resulta:

Que como consecuencia de la verificación del cumplimiento de sus obligaciones impositivas dispuesta por esta Dirección General en uso de atribuciones que le son propias y llevadas a cabo por personal verificador de su dotación, se pudo comprobar que omitió presentar la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 1978 e ingresar el Impuesto resultante en razón de haberse constatado la adquisición por parte del responsable de un inmueble el 20 de diciembre de 1978 en Punta Chica, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires en Sa. 2.810, resultando en tal caso de aplicación lo normado en el inciso c) del artículo 25 de la ley procedimental vigente y el artículo 1º de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).

Que de acuerdo con lo que surge de las actuaciones administrativas, el responsable no conformó el ajuste practicado, por lo que corresponde determinar de oficio la materia imponible, conforme lo dispuesto por el artículo 23 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Se inició el proceso respectivo mediante una vista de los cargos y/o impugnaciones pertinentes, en un todo de acuerdo con el artículo 24 de la mencionada ley de procedimiento tributario, efectuada en formulario 1750 de fecha 9 de mayo de 1989 y notificada mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial los días 16, 17, 18, 19 y 22 de mayo de 1989, conforme lo normado en el último párrafo del inciso f) del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y en los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210; ante la inexistencia de domicilio constituido por el contribuyente en esta Dirección General ni determinable por otros medios.

Que en el mismo acto se lo notificó, de acuerdo a lo prescripto por los artículos 72 y 73 de la ley procesal vigente, de la apertura del sumario respectivo.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descarga ni presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que cuando no se hayan presentado las declaraciones juradas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Que el inciso c) del artículo 25 de la ley procesal vigente expresa que los incrementos patrimoniales no justificados con más un diez (10) por ciento en concepto de renta dispuesta y/o consumida en gastos no deducibles, constituyen ganancia neta del ejercicio en que se producen, a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Que el artículo 1º de la ley objeto de la materia — texto ordenado en 1977 y sus modificaciones expresa que todas las ganancias derivadas de fuente argentina, obtenidas por personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetas al gravamen que establece dicha ley.

Que por último y no existiendo otros elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable no difiere de la establecida por esta Dirección General, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondientes el período fiscal 1978 tal como surge de la vista conferida y que debe entenderse como formando parte de estos considerandos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y resoluciones 10/88 y 193/88 (S.H.), conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el día 30/6/89, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que la deuda fiscal nacida en pesos argentinos debe transformarse por imperio del artículo 1º del decreto Nº 1096/85 en australes con la paridad Austral 1 igual a pesos argentinos 1.000.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones —, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones —, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente — artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 — obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial — artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º; 10; 23 a 26; 42; 76; 100 inc. f) y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones — artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, Resoluciones 10/88 y 193/88 (S.H.) y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A" RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva de BISI, Alejandro Cristian — L.E. 7.374.051 — frente al Impuesto a las Ganancias del año 1978, estableciendo la Ganancia Neta sujeta a impuesto en PESOS ARGENTINOS TRES MIL NOVENTA Y UNO (Sa. 3.091).

Art. 2º — Establecer el saldo del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 1978 en AUSTRALES CERO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (A 0,63) a lo que se agrega la suma de AUSTRALES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO (A 565.491) en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (A 1.247.850) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar a División Control Tributario Nº 16 sita en Godoy Cruz Nº 2666 — BOULOGNE — Provincia de Buenos Aires, utilizando a tal efecto el formulario 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial, remitiendo copia de la presente y pase a División Control Tributario Nº 16 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. Rodolfo Mario D'Arco, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "A".

e. 14/8 Nº 2185 v. 18/8/89

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

Bs. As., 9/8/89

La Secretaría de Industria y Comercio Exterior hace saber a la firma ALFREDO EVANGELISTA Y CIA. S.A. que en el Expediente Nº 513.344/88 se ha dictado la Resolución SICE Nº 1825 del 9/6/89, cuya parte dispositiva dice: "... El Secretario de Industria y Comercio Exterior Resuelve: Artículo 1º — Autorizar a la empresa u organismo peticionante en el Expediente mencionado en el Visto de la presente resolución, a adquirir los materiales que solicita, por el valor estipulado y que se detallan en la planilla que como anexo forma parte integrante de esta resolución. Artículo 2º — La autorización precedente tendrá validez por el término de un (1) años a partir de la fecha de la presente resolución. Artículo 3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

e. 15/8 Nº 2206 v. 17/8/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 31/7/89

Dirección de Accidentes de Trabajo, cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688, de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso, Capital.

CANEGATTI, Inés
MENDEZ, Ricardo
QUINTANA, Feliciano
ROCHA, Juan Carlos
ROMAY, Francisco Norberto
RUBIO, Oscar Lorenzo
VALLEJOS, Carlos Alejandro

e. 4/8 Nº 2115 v. 17/8/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

JUNTA NACIONAL DE GRANOS, notifica a la firma PROCESOS AGRICOLAS S.R.L., que en el expediente Nº 1775/86 se ha dictado la resolución "JNG" Nº 31.602, que lleva fecha 20 de julio de 1988, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 1º — Imponer a la firma PROCESOS AGRICOLAS S.R.L., inscripción Nº 114.930, con domicilio en la localidad de Metán, provincia de Salta, una multa equivalente al valor de DOS (2) toneladas de trigo pan a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al día anterior a la fecha de la presente, cuyo importe, que deberá hacerse efectivo en el domicilio de la Junta Nacional de Granos, sito en la Avda. Paseo Colón 367, Capital Federal, asciende a DOS MIL NOVECIENTOS AUSTRALES (A 2.900.-).

Art. 2º — Se establece en cuanto a la multa fijada en el artículo precedente, que la misma deberá hacerse efectiva en el término de VEINTE (20) días hábiles, administrativos, de notificada la presente.

Art. 3º — En caso de que la infractora no abonara la multa aplicada en el artículo primero, autorízase a la Gerencia Jurídica a iniciar y substanciar las acciones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan". — Francisco Vicchio — Prosecretario General — Paseo Colón 367 — Capital Federal — Publíquese por TRES (3) días — Buenos Aires, 27 de julio de 1989.

e. 14/8 Nº 2186 v. 16/8/89

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

JUNTA NACIONAL DE GRANOS, notifica a la firma SUC. DE DANIEL VALDERRAMA S.A. que en el expediente Nº 1109/87, con fecha 24 de Mayo del corriente año, se ha dictado la resolución "JNG" Nº 33.027 que dispone lo siguiente:

Artículo 1º — Imponer a la firma SUC. DE DANIEL VALDERRAMA S. A., inscripción Nº 110.410, con domicilio en la localidad de Anguil, provincia de La Pampa, una multa equivalente al valor de CINCO (5) toneladas de trigo pan a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al día anterior a la fecha de la presente, cuyo importe, que deberá hacerse efectivo en el domicilio de la Junta Nacional de Granos, sito en la Avda. Paseo Colón 367, Capital Federal, asciende a SETENTA MIL AUSTRALES (A 70.000.-).

Art. 2º — Se establece en cuanto a la multa fijada en el artículo precedente, que la misma deberá hacerse efectiva en el término de VEINTE (20) días hábiles, administrativos, de notificada la presente.

Art. 3º — En caso de que la infractora no abonara la multa aplicada en el artículo primero, autorízase a la Gerencia Jurídica a iniciar y substanciar las acciones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan". — Francisco Vicchio — Prosecretario General — Paseo Colón 367 — Capital Federal — Publíquese por TRES (3) días — Buenos Aires, 27 de julio de 1989.

e. 14/8 Nº 2187 v. 16/8/89

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Bs. As., 26/7/89

La JUNTA NACIONAL DE GRANOS, en orden al art. 42, Decreto Nº 1759/72, notifica Resolución "JNG" Nº 33.279. Sumario Infracción Resolución "JNG" Nº 28.344, Expte. Nº 1409/87 que en su parte dispositiva dice: "Imponer a la firma MOLINO ARROCERO PASO DE LA PATRIA, INSCRIPCION s/nº, con domicilio en la localidad de Paso de La Patria, Pcia. de Corrientes una multa equivalente al valor de una tonelada de trigo pan a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al día anterior a la fecha de la presente cuyo importe que deberá hacerse efectivo en el domicilio de la Junta Nacional de Granos, Avda. Paseo Colón 367, Capital Federal asciende a CUARENTA Y UN MIL AUSTRALES, Art. 2º: Se establece en cuanto a la multa fijada en el art. precedente que la misma deberá hacerse efectiva en el término de veinte días hábiles administrativos de notificada la presente.

e. 14/8 Nº 2188 v. 16/8/89